



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19°, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela 11001-4003-045-**2020-00263-00**

Revisado el texto del líbelo remitido al correo institucional el día 19 de los cursantes, a la 1:44 P.M., encuentra el suscrito funcionario judicial que la acción de tutela que promueve la señora **JÉNNIFER ANDREA PARDO LONDOÑO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **THALIANA** y **MATHIAS ROJAS PARDO**, no debe ser conocida por este despacho, como resultado de la aplicación del factor de competencia previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, precepto jurídico de acuerdo con el cual *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el **lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**”*.

Del análisis del escrito genitor, se concluye que se demanda el amparo de las garantías fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, tanto de la señora **JÉNNIFER ANDREA PARDO LONDOÑO** como de los niños **THALIANA** y **MATHIAS ROJAS PARDO**, debido a la falta de pago de la pensión de sobrevivencia a la que tendrían derecho por el deceso del señor **EDWIN HERNÁN ROJAS QUINTERO**.

Así las cosas, resulta claro que la violación final de sus prerrogativas se presentaría en el lugar en el que los accionantes residen con ánimo de permanencia, el que, para el caso concreto, es la Dorada (Caldas), según lo demuestran las autorizaciones de abono en cuenta bancaria de mesadas pensionales con relación a pólizas de renta vitalicia y la guía de correo No. 7217300032, que obran dentro del informativo.

En ese orden de ideas, el Juez Constitucional competente sería el Promiscuo Municipal de la Dorada (Caldas).

Entonces, en atención a la razón ya dicha, se dispondrá la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de la Dorada (Caldas), para que conozca la presente acción de tutela.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

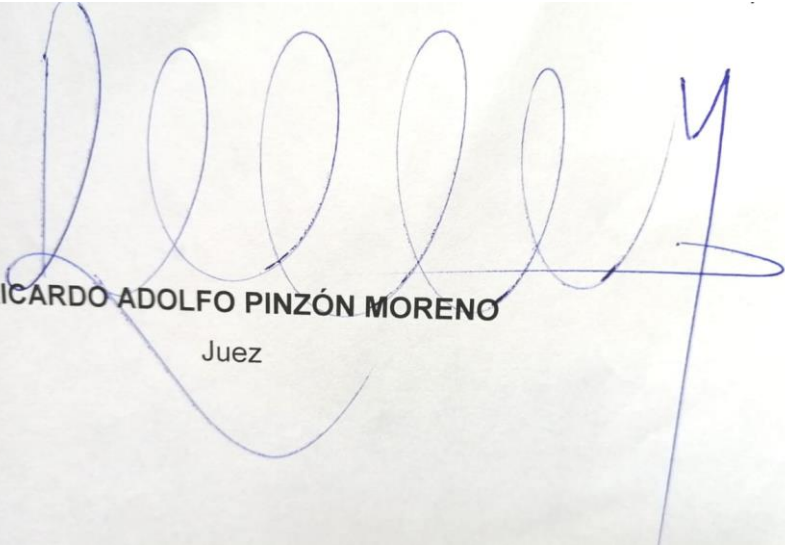
Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1º.- **ORDENAR** que la acción de tutela que promueve la señora **JÉNNIFER ANDREA PARDO LONDOÑO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **THALIANA** y **MATHIAS ROJAS PARDO**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, sea remitida **inmediatamente**, por conducto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, al **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA (CALDAS)** para lo pertinente, en atención a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.- Comuníquese a la accionante, por el medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, lo aquí dispuesto.

Cumplase,


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez